



**FCQ FUNDACIÓN
PARA LA CONSERVACIÓN
DEL QUEBRANTAHUESOS**

Plaza San Pedro Nolasco, 1, 4º F • E-50001 Zaragoza (Spain)
Tel. y Fax 976 29 96 67 • N.I.F.: G-50.653.179
e-mail: fcq@quebrantahuesos.org • www.quebrantahuesos.org



**Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA)
Edificio DINAMIZA, Calle Pablo Ruiz Picasso, 63 C-3ª planta
50.018 Zaragoza**

ASUNTO: Consultas de la evaluación del Plan Director Red Natura 2000 en Aragón.

Juan Antonio Gil Gallús, mayor de edad, con D.N.I. número 17.723.383-C, actuando en nombre y representación de la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ) con domicilio en Plaza San Pedro Nolasco número 1, 4-F, 50.001 Zaragoza.

PRIMERO.-Que la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ) es una Organización No Gubernamental (ONG) privada sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública el 2-8-1995 (esto supone que sus fines estatutarios tienden a promover el interés general, según la Ley 50/2002), inscrita en el registro de Fundaciones estatal del Ministerio de Justicia (nº 70/AGR), que se dedica a promover y desarrollar proyectos de seguimiento, gestión, investigación, conservación, desarrollo rural y sensibilización en los hábitats de montaña en los que vive esta especie amenazada. La FCQ viene colaborando con el Gobierno de Aragón (GA) desde el año 1995, en diferentes programas para el desarrollo del Plan de Recuperación del Quebrantahuesos en Aragón (Decreto 45/2003) y otras especies amenazadas.

SEGUNDO.-La FCQ aporta las siguientes sugerencias y consideraciones en relación a la evaluación estratégica ordinaria del Plan Director de las Áreas Red Natura 2000 en Aragón:

1.-Que el INAGA determine que en Aragón han sido declaradas por el Gobierno de Aragón, 48 Zonas de Especial Protección para las aves (ZEPA), que en abril del 2010 el Gobierno de Aragón aprobó la declaración de 39 Zonas de Especial Conservación (ZEC), que corresponden a la región biogeográfica alpina y **si en la actualidad están en proceso de aprobación como ZEC, el resto de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC).** Todos estos lugares son el objeto del Plan Director actualmente en consultas previas.

2.-En la Ley básica de evaluación de impacto (Ley 21/2013 de 9 de diciembre), se definen con claridad, en el artículo cinco: promotor, órgano sustantivo y órgano ambiental. Consideramos que el INAGA debería determinar en el expediente de evaluación **quién es el promotor y quién es el órgano sustantivo.**

3.-**El INAGA deberá determinar que el Documento Inicial Estratégico (DIE, en lo que sigue) presentado, de agosto 2019, firmado por el Director General de Medio Natural y de Gestión Forestal, se ajusta en su contenido a las exigencias previstas en**

el artículo 18 y siguientes (evaluación ordinaria) de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (que es legislación básica del estado y que por tanto no puede quedar rebajada en exigencias por una Ley de la Comunidad Autónoma). En concreto, deberá comprobar si se cumplen los requisitos legales en cuanto a los establecidos en los apartados 18.1.b) y 18.1.d) de la Ley 21/2013, ya que la DIE (y tampoco el Borrador de Plan) no contiene alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables y no considera el cambio climático en los potenciales impactos ambientales. **Una vez analizadas estas circunstancias, el INAGA determinará si procede la inadmisión** prevista en el artículo 18. 4. b) o en el 29.4 **o si procede solicitar** al promotor la **subsanción de las omisiones citadas.**

4.-**El INAGA determinará** también si lo dispuesto en el artículo 18 1. e): **“Las incidencias previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes”**, se cumple con lo expresado en las páginas 9 a 14 del DIE. En concreto **no encontramos referencia alguna a las incidencias en los Planes Hidrológicos del Ebro y Júcar**, en el plan de medidas urgentes para los riesgos de inundación en la ribera del Ebro aragonesa, ni el plan forestal (que por otra parte desconocemos si existe legalmente). En cuanto a la incidencia en el Plan y Programa de Desarrollo Rural (PDR), en especial en la nueva programación 2021-2017, ni siquiera se señala que vaya a considerarse la mejora de la coordinación entre los gestores del Red Natura y FEADER, en la participación en la elaboración de los gestores de la Red Natura, ni si se incidirá en establecer fondos específicos en aquellas medidas aplicables a los lugares de la Red Natura, ni en la reconsideración de algunas medidas del PDR que puedan incidir desfavorablemente en los lugares de la Red Natura. Consideramos necesario que se solicite al promotor y al órgano sustantivo una evaluación adecuada de los efectos previsibles en al menos cada uno de los planes, programas y estrategias citados en la página 19 del DIE. E igualmente **se solicita se incorpore la evaluación de efectos sobre los planes y actividades de transporte de energía (eléctrica) previstas en el plan energético de Aragón 2013-2020 (y en su continuación)**, sobre los planes de infraestructuras de carreteras (Plan de carreteras de Aragón 2013-2024, sobre los planes de infraestructuras ferroviarias, sobre la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón aprobada por el Decreto 202/2014, de 2 de diciembre, del Gobierno de Aragón , sobre los planes de la minería, sobre los planes de incendios forestales y sobre los planes de cortas y aprovechamientos forestales.

5.-**El INAGA determinará** si se cumple lo dispuesto en el art 16 de la Ley básica y también el Art.38 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, que reproducimos a continuación:

“Art. 38. **Capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales.**

1. El documento inicial estratégico, el estudio ambiental estratégico y el documento ambiental estratégico, en el caso de la evaluación ambiental estratégica y el documento inicial, el estudio de impacto ambiental y el documento ambiental, en el caso de la evaluación de impacto ambiental, deberán ser realizados por personas que posean la titulación universitaria adecuada y la capacidad y experiencia suficientes. Para ello, los estudios y documentos ambientales mencionados deberán identificar a su autor o autores, indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además, deberá constar la fecha de conclusión y firma del autor.

2. Los autores de los citados documentos son responsables solidarios, junto con los promotores de los mismos, del contenido y la fiabilidad de los datos de dichos estudios,

quedando exonerados de dicha responsabilidad en los casos en que los datos resulten de la información recibida de las Administraciones públicas, siempre que se acredite fehacientemente.”

6.-El **INAGA deberá comprobar** si el Plan Director se ha redactado de acuerdo con lo previsto en el Artículo 76. Plan Director de la Red Natural de Aragón, del Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón. En este artículo se indica que **el Plan Director de la Red Natural de Aragón se desarrollará mediante la elaboración de planes específicos (entre los que se incluye Plan Director de las áreas de la Red Natura 2000)**, que serán aprobados por decreto del Gobierno de Aragón, previo trámite de información pública y previo informe preceptivo del Consejo de Protección de la Naturaleza.

7.-No podemos olvidar las competencias (y la actividad) en materia de la Red Natura 2000 de la Administración General del Estado (AGE), por lo que **el INAGA deberá consultar, al menos, al Ministerio de Transición Ecológica**, tal como está previsto en el artículo 19 de la legislación básica y en el artículo 29 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en cuanto a consultas a las Administraciones Pública afectadas.

8.-**Entendemos que un Plan Director para la Red Natura 2000 debe contener en exclusiva objetivos y actividades de conservación de los hábitats y hábitats de especies, así como de las poblaciones de las especies de todos los anejos de las Directivas, como exigen las Directivas sobre hábitats y de aves.** El Plan Director, para cumplir las Directiva de Hábitats y Aves, debe estar basado en la información ecológica procedente de una evaluación precisa del grado de conservación (y de las posibilidades de restauración) y dirigido exclusivamente a la gestión para la conservación (y restauración) de un lugar o de todos los lugares de la Red Natura 2000. Este requisito es el mismo para cualquier plan de gestión de la Red Natura 2000, tanto los globales para la red y los planes, ineludibles, de cada lugar, que son los previstos en la Directiva. Además de las medidas de conservación de hábitats y poblaciones de la especies de interés comunitario, **los planes para la Red Natura 2000 es obligado que contengan medidas para evitar los impactos actuales de las actividades, y prevenir las amenazas, presiones y actividades con impacto sobre el lugar y evitar la contaminación.** En los impactos hay que incluir todas las actividades humanas y todos los procesos naturales que puedan influir, de forma positiva o negativa, en la conservación y gestión del lugar. Hay que considerar además que cada lugar (ZEC y ZEPA) tiene sus propias características, incluso si albergan los mismos hábitats y especies. El órgano ambiental determinará si un plan que no considere o se aleje de estos objetivos, debería ser tramitado y evaluado, o desestimado en aplicación del artículo 18.4.a) de la legislación básica del Estado.

El órgano ambiental en esa fase inicial de consultas, deberá determinar si el Plan Director de las áreas de la Red Natura 2000 Horizonte 2030, en su redacción actual, puede tener un efecto negativo apreciable o si no puede descartarse la probabilidad de repercusiones importantes sobre un lugar o lugares o en la totalidad de las áreas (“LIC” y legamente ZEC y ZEPA en terminología legal de la Directiva) de la Red Natura 2000.

9.-El INAGA debería verificar si algunos aspectos del Plan Director cumplen las obligaciones de la Directiva en temas sobre los que el Tribunal de Justicia de la UE ya

ha emitido sentencias. (por ejemplo el asunto C-241/08 de la Comisión frente a la República Francesa sobre incumplimiento de los artículos 6 apartados 2 y 3 de la Directiva 92/43/CEE).

En el Plan Director no se cita (ni se considera) el importante documento de la Comisión denominado Gestión de espacios Natura 2000. Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, sobre hábitats (2019/C 33/01), publicado en el DOUE de 25 de enero de 2019. En este documento se proporcionan explicaciones detalladas para la interpretación del artículo 6 de la Directiva.

Por esta razón entendemos que el INAGA debería comprobar si el Plan en sus determinaciones (en especial los apartados IV y VII del Capítulo 3) se ajusta a lo dispuesto en la Directiva y a las explicaciones para su interpretación que aparecen en el documento que señalamos en el párrafo anterior.

Este documento ya considera las sentencias más importantes del Tribunal Europeo de Justicia relativas al artículo 6 de la Directiva entre las que debemos destacar el asunto C-508/04, la sentencia C-404/09, las sentencias C-355/90, C-117/00, el caso Waddensea (C-127/02) y otras varias. Nos parece especialmente relevante la sentencia sobre el asunto C-241/08 en la que se señala que si un plan o proyecto también contiene un componente de no conservación, exige una evaluación adecuada siguiendo el procedimiento de la Directiva de Hábitats y no el de las Directivas EIA y EAE.

El INAGA deberá verificar si las Directrices Generales sobre usos y actividades desarrolladas en el apartado VII del Plan Director (páginas 80 a 92), pueden entrar de lleno en los supuestos de esta sentencia, concluyendo que este Plan debe evaluarse siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 6 apartado 3 de la Directiva denominado Evaluación Adecuada (EA). La EA se concentra en las especies y los tipos de hábitats protegidos de importancia comunitaria para UE dentro de la Red Natura 2000. Nos parece necesario que se verifique este supuesto, ya que ni la EAE ni la EIA pueden sustituir a la EA.

Además el resultado del procedimiento de EA es vinculante para la autoridad competente y si la EA ha determinado que se producirá un efecto adverso o si no se puede descartar la posibilidad de tal efecto sobre la integridad del lugar Natura 2000, la autoridad no puede autorizar el plan o proyecto tal y como está.

10.-El Plan Director en su Diagnóstico (resumido en la páginas 6 a 8 del DIE) no determina las Amenazas, Presiones y Actividades con impacto sobre el lugar, obtenidas del análisis de apartado 4.3 del "Formulario Normalizado de Datos Natura 2000", si no un conjunto de ideas generales, que parecen reproducir en gran parte el texto de la ya aprobada Estrategia de Biodiversidad aragonesa. Si la información sobre Amenazas, Presiones y Actividades con impacto sobre el lugar, no procede directamente del análisis de cada lugar (usando sobretodo el "Formulario Normalizado de Datos Natura 2000", como principal herramienta de trabajo), el INAGA deberá decidir sobre la validez de la información utilizada para formalizar el diagnóstico de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan (el Plan Director) y determinar si esta carencia impide considerar como un plan bien diseñado y aceptable para su evaluación.

11.-El Plan Director tampoco cita ni considera el importante documento de Directrices de Conservación de la Red Natura 2000 en España, aprobadas por Acuerdo de Conferencia Sectorial de Medio Ambiente (reunión de 13 de julio de 2011) y publicadas

por Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (BOE nº 244, 10 de octubre de 2011). **El INAGA debería valorar si esta falta de consideración nos situaría de nuevo en el supuesto previsto en el art 18.4.d) de la Ley básica de evaluación ambiental.**

12.- El INAGA se asegurará de que se cumple lo previsto en el artículo 3. Actuación y relaciones entre Administraciones Públicas de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en especial lo dispuesto en el apartado siguiente: "2. Las Administraciones Públicas garantizarán que el órgano ambiental y el órgano sustantivo ejerzan las funciones derivadas de la presente Ley de manera objetiva y aplicarán en su organización una adecuada separación de las funciones que puedan dar lugar a un conflicto de intereses cuando el órgano ambiental sea simultáneamente el órgano sustantivo o el promotor del plan, programa o proyecto". Consideramos que una solución que permitiría superar las dificultades para cumplir el artículo citado en el párrafo anterior podría ser que se encomendase la evaluación al órgano ambiental de la Administración General del Estado, lo que asegura la total separación de funciones.

En Zaragoza, a 25 de octubre de 2019

Fdo:

Juan Antonio Gil

